

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386000211201480004
2015 - 200
HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0700

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

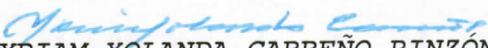
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386000211201480004 (número interno 2015-200) seguido contra el condenado **HELMER ALONSO ANAYA SIERRA**, identificado con c.c. No. 1.052.402.218 expedida en Duitama, por el delito de HOMICIDIO y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a cargo de ese Establecimiento, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0963 de fecha noviembre 11 de 2021, mediante el cual se dispuso APROBAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA.

Se adjunta un ejemplar original de la providencia para el condenado y para la hoja de vida del sentenciado en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión al correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386000211201480004
2015 - 200
HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.5694

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 11 de 2021.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DELITOS:

152386000211201480004
2015 - 200
HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
HOMICIDIO

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0963 de fecha noviembre 11 de 2021 decidió:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.(...)".

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *YH*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386000211201480004
2015 - 200
HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0963

RADICACIÓN: 152386000211201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DELITOS: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CONCESION POR EL EPMSC DUITAMA
DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, noviembre once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud Aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 39 N° 21-47 Barrio Camilo Torres de la ciudad de Duitama -Boyacá-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, impetrada por la Dirección de la referida penitenciaría.

ANTECEDENTES

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA fue condenado en sentencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena de CIENTO NOVENTA (190) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, es decir, el 9 de junio de 2015.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de abril de 2014 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia del penado y posteriormente en la sentencia emitida el 6 de junio de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama revoca la detención domiciliaria y dispone el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de julio de 2015.

RADICACIÓN:	152386000211201480004
NÚMERO INTERNO:	2015 - 200
CONDENADO:	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN:	CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Mediante auto interlocutorio N°. 1381 de fecha 31 de octubre de 2016, este Juzgado REDIME pena por concepto de estudio y trabajo al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0518 de mayo 16 de 2017, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en el equivalente a **NOVENTA Y TRES (93) DÍAS**.

Con auto de fecha junio 4 de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** por conceto de trabajo, de igual modo, se dispuso no acceder a la solicitud de readecuación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017.

En auto de julio 28 de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS** por conceto de estudio y trabajo, de igual modo, se dispuso estarse a lo resuelto en proveído de junio 4 de 2019 respecto a la solicitud de readecuación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017. Así mismo, le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-, mediante auto de mayo 13 de 2021 decidió redimir en favor del condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA un total de **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** por conceto de estudio y trabajo, y le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario -Antioquia-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA en la CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICACIÓN:	152386000211201480004
NÚMERO INTERNO:	2015 - 200
CONDENADO:	HELMER ALONSO AMAYA SIERRA
DECISIÓN:	CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Ahora la Dirección del EPMSC Duitama-Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria otorgada al condenado HELMER ALONSO AMAYA SIERRA y, que cumple en su residencia de la CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese EPMSC, eleva solicitud a fin de que se le autorice a este condenado y prisionero domiciliario la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de que trata la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez que cumple con los requisitos legales para ello ya que el Concejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de ese Establecimiento la clasificó en fase de Mediana Seguridad, ha cumplido la tercera parte de la pena, según la información de los organismos de seguridad del Estado en su contra no existe requerimiento judicial alguno, no ha sido sancionado por faltas disciplinarias del Art.121 de la Ley 65 de 1993, ha desarrollado actividades laborales por las que se le ha redimido pena, no obra en la hoja de vida información sobre fuga o tentativa de fuga durante el tiempo que lleva en reclusión, ha observado buena conducta y se ha verificado el lugar donde disfrutará el beneficio, por lo que esa Dirección conceptúa favorablemente la concesión al condenado HELMER ALONSO AMAYA SIERRA del mencionado beneficio y solicita a este Despacho la aprobación del permiso de hasta de setenta y dos horas que peticiona el prenombrado interno.

Anexa: cartilla biográfica, certificado de no fugas, acta de mediana seguridad, antecedentes, certificado de no fugas, solicitud del ppl y, formato de visita domiciliaria, (f.11).

Por lo que el problema jurídico a dilucidar este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá- del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado y prisionero HELMER ALONSO AMAYA SIERRA y, si el mismo cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

En principio se ha de precisar lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en

RADICACIÓN:	152386000211201480004
NÚMERO INTERNO:	2015 - 200
CONDENADO:	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN:	CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.

Por lo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, sea esta intramural o domiciliaria, acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia que los beneficios administrativos como el de hasta 72 horas a que tienen derecho durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión formal en establecimiento carcelario y penitenciario o gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria, como un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Es así que, en materia de beneficios administrativos para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, regulado en la Ley 65 de 1993 art. 147 y, que tiene por objeto, reitero, preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibídem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.) y, es un "derecho que tienen algunos condenados cuando reúnen ciertos requisitos legales", sea que cumplan la pena en un "centro de reclusión", entendido también como "el domicilio", al señalar que de este derecho gozan los condenados a una pena privativa de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter los prisioneros domiciliarios por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado o condenado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley.

De manera que ninguna preferencia injustificada puede existir si el condenado cumple su pena en su lugar de residencia o en establecimiento penitenciario o carcelario por que la ley no hace diferencia alguna, es decir, que se tiene derecho al beneficio estudiado, cualquiera sea el sitio de reclusión, el cual constituye en el caso de personas sancionadas penalmente, como se dijo, una de las principales herramientas para preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización, la readaptación social, pues durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las actividades dirigidas a la integración social y como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad,

Así las cosas, el prisionero domiciliario tiene igual derecho al beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley y por las autoridades para el ejercicio del mismo, de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, no solo porque

la ley no lo prohíbe, sino también porque le es más favorable frente a su proceso de resocialización y readaptación social.

Como puede observarse, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es un derecho exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art. 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art. 79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art. 147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

RADICACIÓN:	152386000211201480004
NÚMERO INTERNO:	2015 - 200
CONDENADO:	HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN:	CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 13/08/2020, según acta N°. 535-021-2020 N° 2538556 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha (f.17).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de abril de 2014, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, de privación física de su libertad, más **VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de redención de pena reconocida, para un total de CIENTO TRECE (113) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 190 meses y 4 días de prisión, que corresponde a 63 meses y 11 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210414107/SUBIN-GRAIC 1.9 de 20 de septiembre de 2021, (f.25).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

RADIACIÓN: 152386000271201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 12 HORAS

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 20 de septiembre de 2021, donde se hace constar que ANAYA SIERRA HELMER ALONSO, no tiene procesos ni sanciones disciplinarias y no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f.14).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

HELMER ALONSO ANAYA SIERRA ha trabajado y estudiado durante la reclusión domiciliaria, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por **VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS.**

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de HELMER ALONSO ANAYA SIERRA TORRES ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión intramural y domiciliaria (f.20-21) lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que restringe la concesión de beneficios administrativos a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores y por determinados delitos, el que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deficiencia causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras sustancias; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus

RADICACIÓN: 152386000211201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)”.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que HELMER ALONSO ANAYA SIERRA según el certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210414107/SUBIN-GRAIC 1.9 de 20 de septiembre de 2021, no registra antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que el delito de HOMICIDIO por el fue condenado que HELMER ALONSO ANAYA SIERRA no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal; por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del EPMSC de Duitama, verificando la ubicación exacta donde el condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de LEIDY YAMILE CAMPOS ANAYA “HERMANA”, ubicada en la CARRERA 38 N° 13-108 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA -BOYACÁ-, conceptuando favorablemente para que el PPL HELMER ALONSO ANAYA SIERRA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas, al decir: “Se evidencia espacio adecuado en la vivienda y alrededores con características como son: cómodo y tranquilo; en este espacio se evidencia una buena relación que mantiene el interno con su hermana y sobrina, se observa una buena comunicación y apoyo que mantienen en el proceso estas figuras hacia el interno, de igual forma se evidencia que los vínculos familiares entre el interno con su núcleo familiar se tornan llenos de confianza y lealtad”. (f.27-30).

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial APROBAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS PARA EL MISMO, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

. - OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Obra dentro del expediente, solicitudes por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo - Antioquia-, respecto a la remisión del certificado de cómputos N° 18069158 por 616 horas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021 correspondientes al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, a efectos de la concesión de redención de pena a favor del sentenciado, sin que a la fecha, se haya obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, se dispondrá OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo - Antioquia-, solicitando la remisión del certificado de cómputos N° 18069158 por 616 horas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021 correspondientes al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, a efectos de la concesión de redención de pena a favor del sentenciado.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo su vigilancia. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del sentenciado y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.402.218 de Duitama -Boyacá-, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en

RADICACIÓN: 152386000211201480004
NÚMERO INTERNO: 2015 - 200
CONDENADO: HELMER ALONSO ANAYA SIERRA
DECISIÓN: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo -Antioquia-, solicitando la remisión del certificado de cómputos N° 18069158 por 616 horas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021 correspondientes al condenado HELMER ALONSO ANAYA SIERRA, a efectos de la concesión de redención de pena a favor del sentenciado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario HELMER ALONSO ANAYA SIERRA quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 39 N° 21-47 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo su vigilancia. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del sentenciado y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación. *de*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021 Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0702

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0965 de fecha noviembre 11 de 2021, mediante el cual SE LE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS Y SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO REFERIDO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 5682

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 11 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF.
RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0965 de noviembre 11 de 2021, decidió: "

"PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONCESIÓN por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. TERCERO: ADVERTIR al sentenciado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma. CUARTO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta. (...) "

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmrsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0965

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA AUTORIZACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO
ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS, AUTORIZA
CAMBIO
DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre las solicitudes de autorización para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y cambio de domicilio, para el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría y por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-,

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

El condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio No. 991 de octubre 29 de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

Mediante auto interlocutorio N° 0216 de febrero 12 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-, para la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

A través de auto interlocutorio N° 0363 de abril 12 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio en un establecimiento de comercio de nombre "CACHARRERÍA LA GRAN BODEGA" ubicado en la Calle 10 N° 37 A - 47 Barrio Sevilla de la ciudad de Duitama - Boyacá -, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. De igual modo, se decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre las solicitudes que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ en la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Ahora la Dirección del EPMSC Duitama Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria otorgada al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y, que cumple en su residencia de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, eleva solicitud a fin de que se le autorice a este condenado y prisionero domiciliario la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de que trata la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez que cumple con los requisitos legales para ello, por lo tanto esa Dirección conceptúa favorablemente la concesión al condenado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ del mencionado beneficio y solicita a este Despacho la aprobación del permiso de hasta de setenta y dos horas que peticiona el mencionado interno.

Anexa: cartilla biográfica, certificado de conducta del Establecimiento, certificado de no fugas y de no presentación, investigaciones disciplinarias, acta de ubicación en fase de mediana seguridad, certificado de antecedentes expedido por la SIJIN, (f. 140-153).

Por lo que el problema jurídico a dilucidar este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ y, si el mismo cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

En principio se ha de precisar lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.

Por lo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, sea esta intramural o domiciliaria, acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia que los beneficios administrativos como el de hasta 72 horas a que tienen derecho durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión formal en establecimiento carcelario y penitenciario o gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria, como un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Es así que, en materia de beneficios administrativos para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, regulado en la Ley 65 de 1993 art. 147 y, que tiene por objeto, reitero, preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibídem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.) y, es un "derecho que tienen algunos condenados cuando reúnen ciertos requisitos legales", sea que cumplan la pena en un "centro de reclusión", entendido también como "el domicilio", al señalar que de este derecho gozan los condenados a una pena privativa de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter los prisioneros domiciliarios por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado o condenado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley.

De manera que ninguna preferencia injustificada puede existir si el condenado cumple su pena en su lugar de residencia o en establecimiento penitenciario o carcelario porque la ley no hace diferencia alguna, es decir, que se tiene derecho al beneficio estudiado, cualquiera sea el sitio de reclusión, el cual constituye en el caso de personas sancionadas penalmente, como se dijo, una de las principales herramientas para preparar al condenado para su vida en libertad mediante la resocialización, la readaptación social, pues durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las actividades dirigidas a la integración social y como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad,

Así las cosas, el prisionero domiciliario tiene igual derecho al beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley y por las autoridades para el

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

ejercicio del mismo., de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, no solo porque la ley no lo prohíbe, sino también porque le es más favorable frente a su proceso de resocialización y readaptación social.

Como puede observarse, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es un derecho exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenado, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art. 79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art. 147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

"...1. Estar en fase de mediana seguridad.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 02/09/2021, según acta N°. 105-031-2021 N° 2629279 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha. (Fols. 150-151)

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta:

YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, de privación física de su libertad, sin que a la fecha se le haya otorgado redención de pena, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 88 meses de prisión, que corresponde a 29 meses y 10 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210336019/ARAIC-GRUCI 1.9 de 5 de agosto de 2021. (Fol. 147)

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

3/

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se hace constar que MOSQUERA RODRIGUEZ YOVANNY FRANCISCO, no registra fuga o tentativa de fuga, ni procesos ni sanciones disciplinarias durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Fol. 153)

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Dentro del expediente como en la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, no se encuentra probado que YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ haya trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión, muestra de ello es que no se le ha otorgado redención de pena alguna por parte de este Despacho, lo cual, conlleva a la improcedencia del beneficio administrativo deprecado.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ solicita cambio de domicilio de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, argumentando la inconformidad expuesta por parte de los propietarios del inmueble en donde actualmente reside, debido a su actual situación y por cercanía al colegio de sus hijos menores ya que no cuenta con los recursos o ingresos para pagar una ruta escolar; adjunta copia del recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. (Fols. 170-171)

Como se advirtió inicialmente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante sentencia de fecha junio 11 de 2020 decidió OTORGAR al sentenciado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-.

Luego este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 991 de octubre 29 de 2020, decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la AVENIDA LIBERTADOR No. 28-80 DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA -BOYACÁ-.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0216 de febrero 12 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 25-30 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE PAIPA - BOYACÁ-, para la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Y ulteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0362 de abril 12 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra.

Con auto N° 0363 de abril 12 de 2021, este Despacho decidió NEGAR al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ permiso para trabajar, por fuera de su residencia con fines económicos

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado MOSQUERA RODRIGUEZ.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaria. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONCESIÓN por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADO: YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS,
AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria al sentenciado y prisionero domiciliario YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.066.193 expedida en Bogotá D.C., de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOVANNY FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0703

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000212201600543 (N.I. 2020-135) seguido contra la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, y quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, a cargo de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenada, el auto interlocutorio N°. 0966 de fecha noviembre 11 de 2021, mediante el cual **SE LE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS Y SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0966

RADICACIÓN: N° 152386000212201600543
NÚMERO INTERNO: 2020-135
SENTENCIADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: NIEGA AUTORIZACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO
ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS, AUTORIZA
CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre las solicitudes de autorización para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y cambio de domicilio, para la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría y por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 11 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y otros, a la pena principal de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA (130) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí le concedió la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de junio de 2020.

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de julio de 2020.

La condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0366 de abril 13 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre las solicitudes que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO en la CALLE 14 N° 38 A-66 PISO 3 BARRIO SEVILLA 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Ahora la Dirección del EPMSD Duitama Boyacá que le vigila la prisión domiciliaria otorgada a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y, que cumple en su residencia de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, eleva solicitud a fin de que se le autorice a esta condenada y prisionera domiciliaria la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de que trata la Ley 65 de 1993 en su artículo 147, toda vez que cumple con los requisitos legales para ello, por lo tanto esa Dirección conceptúa favorablemente la concesión al condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO del mencionado beneficio y solicita a este Despacho la aprobación del permiso de hasta de setenta y dos horas que peticiona la mencionada interna.

Anexa: cartilla biográfica, certificado de conducta del Establecimiento, certificado de no fugas y de no presentación,

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

investigaciones disciplinarias, acta de ubicación en fase de mediana seguridad, certificado de antecedentes expedido por la SIJIN, (f. 140-153).

Por lo que el problema jurídico a dilucidar este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO y, si el mismo cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

En principio se ha de precisar lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenada para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenada tiene la oportunidad de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.

Por lo que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, sea esta intramural o domiciliaria, acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia que los beneficios administrativos como el de hasta 72 horas a que tienen derecho durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión formal en establecimiento carcelario y penitenciario o gozando del sustitutivo de la prisión domiciliaria, como un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Es así que, en materia de beneficios administrativos para las personas condenadas a pena de prisión, tenemos en principio el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, regulado en la Ley 65 de 1993 art. 147 y, que tiene por objeto, reitero, preparar al condenada para su vida en libertad mediante la resocialización (artículo 142 ibidem), de acuerdo con el sistema progresivo (artículo 144 ib.) y, es un "derecho que tienen algunos condenadas cuando reúnen ciertos requisitos legales", sea que cumplan la pena en un "centro de reclusión", entendido también como "el domicilio", al señalar que de este derecho gozan los

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

condenadas a una pena privativa de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter los prisioneras domiciliarias por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio.

Por otra parte, si bien es cierto que la prisión domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado o condenada, también de conformidad con lo dispuesto por la ley.

De manera que ninguna preferencia injustificada puede existir si el condenada cumple su pena en su lugar de residencia o en establecimiento penitenciario o carcelario porque la ley no hace diferencia alguna, es decir, que se tiene derecho al beneficio estudiado, cualquiera sea el sitio de reclusión, el cual constituye en el caso de personas sancionadas penalmente, como se dijo, una de las principales herramientas para preparar al condenada para su vida en libertad mediante la resocialización, la readaptación social, pues durante el cumplimiento de la pena el condenada podrá adelantar las actividades dirigidas a la integración social y como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad,

Así las cosas, el prisionera domiciliaria tiene igual derecho al beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios, tan solo que lo hacen desde su residencia o morada, el que debe enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por la ley y por las autoridades para el ejercicio del mismo., de acuerdo con lo reglado en la Ley 65/93, no solo porque la ley no lo prohíbe, sino también porque le es más favorable frente a su proceso de resocialización y readaptación social.

Como puede observarse, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es un derecho exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que también lo es de los condenados en prisión domiciliaria, cuya concesión está en cabeza del Director del respectivo centro de reclusión, porque bajo su responsabilidad está el cuidado del condenada, y su análisis y aprobación es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art. 79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002. 

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art. 147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

- 1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 02/09/2021, según acta N°. 105-031-2021 N° 2629295 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha. (Fols. 166-167)

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta:

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de octubre de 2018, estando actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, de privación física de su libertad, sin que a la fecha se le haya otorgado redención de pena, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 88 meses de prisión, que corresponde a 29 meses y 10 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial:

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210350916/ARAIC-GRUCI 1.9 de 13 de agosto de 2021. (Fol. 163)

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se hace constar que MUÑOZ BLANCO CLAUDIA DEL PILAR, no registra fuga o tentativa de fuga, ni procesos ni sanciones disciplinarias durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Fol. 169)

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Dentro del expediente como en la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, no se encuentra probado que CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO haya trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión, muestra de ello es que no se le ha otorgado redención de pena alguna por parte de este Despacho, lo cual, conlleva a la improcedencia del beneficio administrativo deprecado.

Dado lo anterior, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- del Beneficio Administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO.

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

. - DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO solicita cambio de domicilio de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, argumentando la inconformidad expuesta por parte de los propietarios del inmueble en donde actualmente reside, debido a su actual situación y por cercanía al colegio de sus hijos menores ya que no cuenta con los recursos o ingresos para pagar una ruta escolar; adjunta copia del recibo de pago del servicio público domiciliaria de acueducto y alcantarillado. (Fols. 172-173)

Como se advirtió, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, mediante sentencia de fecha junio 11 de 2020 decidió OTORGAR a CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0366 de abril 13 de 2021, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 14 N° 38 A - 66 PISO 3 BARRIO SEVILLA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2° BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen a la condenada a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenada. (...)".

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)”.

Y es que el condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera domiciliaria para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado MOSQUERA RODRIGUEZ.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de esa penitenciaria. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONCESIÓN por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N°

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

46'674.385 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

TERCERO: ADVERTIR a la sentenciada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la **CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-**, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenada y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135
DECISIÓN: CONCEPTÚA DESFAVORABLEMENTE CONCESIÓN 72 HORAS, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 5684

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 11 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

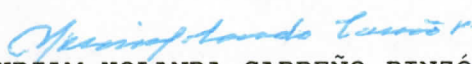
REF.
RADICADO: 152386000212201600543
CONDENADA: CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO
NUMERO INTERNO: 2020-135

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°. 0966 de noviembre 11 de 2021, decidió: "

"PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONCESIÓN por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la condenada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. TERCERO: ADVERTIR a la sentenciada CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO que debe permanecer irrestrictamente en el domicilio aquí autorizado y que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria, so pena de la revocatoria de la misma. CUARTO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- la autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada y prisionera domiciliaria CLAUDIA DEL PILAR MUÑOZ BLANCO identificada con la C.C. N° 46'674.385 de Duitama -Boyacá-, de la CARRERA 36 N° 10-24 PISO 2 BARRIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 18 N° 20-101 PISO 2 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a efectos de que disponga lo pertinente para su traslado y se continúe con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria del mismo, en la forma aquí dispuesta.(...) "

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0708

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

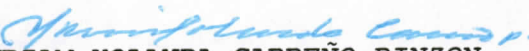
Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201400347 (N.I. 2018-371), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **JUAN CARLOS MORENO SOLANO identificado con c.c. No. 79.756.848 expedida en Bogotá D.C.**, por los delitos de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0971 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201400347
NÚMERO INTERNO: 2018-371
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MORENO SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0971

RADICACIÓN: 152386000211201400347
NÚMERO INTERNO: 2018-371
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MORENO SOLANO
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública, conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha marzo 12 de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a JUAN CARLOS MORENO SOLANO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2014 en el cual resultó como víctima la señora DELFINA MENDIVELSO CRISTANCHO de 43 años para la época de los hechos, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio fue apelado y confirmado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de sentencia de octubre 11 de 2018.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2018.

JUAN CARLOS MORENO SOLANO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de noviembre de 2018.

Con auto interlocutorio No. 1040 de fecha 17 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO en el equivalente a **181.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN CARLOS MORENO SOLANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17994426	01/10/2020 a 31/12/2020	38	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18111199	01/01/2021 a 31/03/2021	38 Anverso	EJEMPLAR	X			312	Duitama	Sobresaliente
18170963	01/04/2021 a 30/06/2021	39	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.424 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							89 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18111199	01/01/2021 a 31/03/2021	38 Anverso	EJEMPLAR		X		132	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							132 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.424 horas de trabajo se tiene derecho a OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS de redención de pena, y por un total de 132 horas de estudio se tiene derecho a ONCE (11) DIAS de redención de pena. En total, JUAN CARLOS MORENO SOLANO tiene derecho a **CIEN (100) DIAS** de redención de pena por estudio y trabajo de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, solicita que se le otorgue la libertad condicional al mismo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal

fin certificado de cómputos, certificación de conducta, cartilla biográfica y Resolución Favorable; así mismo allega documentos para probar el arraigo familiar y social de su prohijado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS MORENO SOLANO condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR por hechos ocurridos el 27 de julio de 2014, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN CARLOS MORENO SOLANO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN CARLOS MORENO SOLANO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO así:

.- JUAN CARLOS MORENO SOLANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE MARZO DE 2019, y actualmente se encuentra en recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **NUEVE (09) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 08 DIAS	41 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUAN CARLOS MORENO SOLANO ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de

pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN CARLOS MORENO SOLANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN CARLOS MORENO SOLANO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MORENO SOLANO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JUAN CARLOS MORENO SOLANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

No obstante, también resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR Y BUENA conforme los certificados de conducta No. 8013887 de fecha 10/12/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/09/2020 a 10/12/2020, No. 8138313 de fecha 17/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/12/2020 a 10/03/2021, No. 8238755 de fecha 10/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/03/2021 a 10/06/2021, No. 8326807 de fecha 23/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/06/2021 a 30/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Igualmente, se observa que el sentenciado JUAN CARLOS MORENO SOLANO redimió pena por estudio y trabajo, conforme los certificados allegados por el EPMSC Duitama y no presenta intentos de fuga, por lo que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-198 de fecha 20 de agosto de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (f.43).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 8 No. 9 A - BIS - 50 INTERIOR CASA 2 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora YURY ANDREA MORENO SOLANO identificada con la C.C. No. 1.052.388.104 de Duitama - Boyacá, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Duitama - Boyacá por la señora YURY ANDREA MORENO SOLANO y el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN CARLOS MORENO SOLANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CARRERA 8 No. 9 A - BIS - 50 INTERIOR CASA 2 BARRIO EL PROGRESO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora YURY ANDREA MORENO SOLANO identificada con la C.C. No. 1.052.388.104 de Duitama - Boyacá, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha marzo 12 de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO y no se inició incidente de reparación integral de conformidad con el Oficio No. 340 del 27 de marzo de 2019, remitido por dicho Juzgado.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los

RADICACIÓN: 152386000211201400347
NÚMERO INTERNO: 2018-371
SENTENCIADO: JUAN CARLOS MORENO SOLANO

eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, se encuentra dentro de los **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN CARLOS MORENO SOLANO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN CARLOS MORENO SOLANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (F. 44-45).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS MORENO SOLANO.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

2

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JUAN CARLOS MORENO SOLANO** identificado con c.c. No. 79.756.848 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CIEN (100) DIAS de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS MORENO SOLANO** identificado con c.c. No. 79.756.848 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JUAN CARLOS MORENO SOLANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CARLOS MORENO SOLANO .

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS MORENO SOLANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0710

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 050016000000201700143 (número interno 2018-121) seguido contra el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0973 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0159

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:

YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

Cedula de Ciudadanía:

1.007.309.471 expedida en San Carlos – Antioquia

Natural de:

SAN CARLOS - ANTIOQUIA

Fecha de nacimiento:

01/09/1995

Estado civil:

SOLTERO

Profesión y oficio:

SE DESCONOCE

Nombre de los padres:

FRANCISCO VELASQUEZ
FLOR MARIA VELASQUEZ

Escolaridad:

SE DESCONOCE

Motivo de la libertad:

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Fecha de la Providencia

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO

Radicación Expediente:

N° 050016000000201700143

Radicación Interna:

2018-121

Pena Impuesta:

SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN

Juzgado de Conocimiento

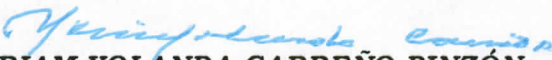
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia

Fecha de la Sentencia:

20 de junio de 2017

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBRÁN TENER EN CUENTA TRES (03) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0973

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, condenó a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.925 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los años 2014 y 2015; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de junio de 2017.

YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de octubre de 2016 cuando fue capturado, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante de Antioquia en audiencias preliminares celebradas el 01 y 02 de noviembre de 2016 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 09 de mayo de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0946 del 03 de noviembre de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 489 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DIAS y, la Resolución No.

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

713 del 24 de diciembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, para un total de DOSCIENTOS (200) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, en consecuencia se le redimió pena en el equivalente **127.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18327498	01/10/2021 a 16/11/2021	--	BUENA		X		153	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							153 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							12.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 153 horas de estudio YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ tiene derecho a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE OCTUBRE DE 2016, y actualmente se

encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	61 MESES Y 13 DIAS	66 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	

Entonces, YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno YEFERSON VELASQUEZ VELASQUEZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a YEFERSON VELASQUEZ VELASQUEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma que cumplió de más dentro del presente proceso y se le deberá tener en cuenta TRES (03) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, ya que en las sentencia no se hizo salvedad

3

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con Cédula No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (1.925) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín -Antioquia.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín - Antioquia, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín - Antioquia, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, en el equivalente a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta TRES (03) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con c.c. No. 1.007.309.471 expedida en San Carlos - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICADO ÚNICO: 050016000000201700143
RADICADO INTERNO: 2018-121
SENTENCIADO: YEFERSON STIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ.

SÈPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín - Antioquia, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ en el equivalente a MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (1.925) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON ESTIVEN VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M. NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario
--

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0717

A LA

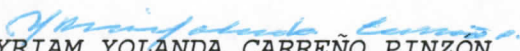
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 151836000210201100004 (número interno 2016-298) seguido contra el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0977 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0160

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:
JESÚS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ
Cedula de Ciudadanía:	4.104.399 EXPEDIDA EN CHITA - BOYACÁ
Natural de:	CHITA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	19/07/1966
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	FELIX MARTINEZ MORA EMPERATRIZ RUIZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO
Radicación Expediente:	N° 151836000210201100004
Radicación Interna:	2016-298
Pena Impuesta:	OCHENTA (80) MESES DE PRISIÒN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha – Boyacá
Fecha de la Sentencia:	10 de octubre de 2014

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁ TENER EN CUENTA UN (01) DIA QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0977

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ
DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTAROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUÍZ, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el Director de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, condenó a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos durante los años 2010 y 2011 en el cual resultó como víctima la menor L.J.C.S. de 13 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena, No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 04 de mayo de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 22 de agosto de 2016.

TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de abril de 2013 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando para tal fin Boleta de Detención No. 003 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 13 de marzo de 2014 cuando fue revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva, ordenando la libertad inmediata del condenado mediante Boleta de Libertad No. 0001.

Posteriormente, el condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ fue capturado el 08 de noviembre de 2017, y este Juzgado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, legalizó la privación de su libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en donde se encuentra actualmente recluso.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 1191 de fecha 02 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ en el equivalente a **264 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0843 de fecha 08 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ en el equivalente a **122 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0929 de fecha 27 de octubre de 2021, se le redimió pena al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ en el equivalente a **184 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 0967 de fecha 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ en el equivalente a **17.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUÍZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18328341	11/11/2021 a 16/11/2021	---	EJEMPLAR	X			40	Santa Rosa	SOBRESALIENTE
TOTAL							40 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							2.5 DIAS		

Entonces, por un total de 40 horas de trabajo TIMOTEO MARTINEZ RUIZ tiene derecho a **DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del condenado solicita que se le otorgue al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUÍZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUÍZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 06 de abril de 2013 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá - Boyacá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando para tal fin Boleta de Detención No. 003 ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y en tal situación permaneció **hasta el 13 de marzo de 2014** cuando fue revocada la medida de aseguramiento de detención preventiva, ordenando la libertad inmediata del condenado mediante Boleta de Libertad No. 0001, cumpliendo **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, el condenado TIMOTEO MARTINEZ RUIZ fue capturado por cuenta del presente proceso el **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, encontrándose desde esa fecha recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 06/04/2013 a 13/03/2014	11 MESES Y 11 DIAS	80 MESES Y 01 DIA
Privación física desde el 09/11/2017 a la fecha	49 MESES	
Redenciones	19 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	

Así las cosas, TIMOTEO MARTÍNEZ RUÍZ a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES Y UN (01) DIA** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma que cumplió de más dentro del presente proceso **y se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20170233071/SUBIN-GRAIC de fecha 02 de mayo de 2017 de la SIJIN-METUN, (f. 7), y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ identificado con Cédula No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Igualmente, se tiene que TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, se ordena la cancelación de

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, en el equivalente a **DOS PUNTO CINCO (02.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma que cumplió de más dentro del presente proceso **y se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA** que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20170233071/SUBIN-GRAIC de fecha 02 de mayo de 2017 de la SIJIN-METUN, (f. 7), y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno TIMOTEO MARTINEZ RUIZ identificado con c.c. No. 4.104.399 expedida en Chita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

RADICACIÓN: 151836000210201100004
NÚMERO INTERNO: 2016-298
CONDENADO: TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunice de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ.

SÈPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Conocimiento de Socha - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado TIMOTEO MARTÍNEZ RUIZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°5675

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 9 de 2021.

DOCTORA:

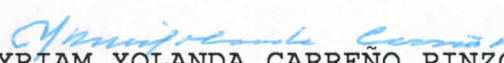
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.
RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0959 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE NIEGA LA REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL CONDENADO PARA ACCEDER AL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA AL SENTENCIADO ELMER EDUARDO MORENO CELY y se ordenan otras disposiciones.

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0959

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DELITOS: LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de rebaja de caución prendaria impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de segunda instancia de fecha de junio 29 de 2021 al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

ELMER EDUARDO MORENO CELY fue condenado en sentencia de noviembre 5 de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa -Boyacá-, a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 69.32 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 85.33 meses, como autor del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, por hechos ocurridos el 5 de enero de 2014, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La anterior sentencia fue apelada por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de segunda instancia de junio 29 de 2021, la modificó en el sentido de condenar a ELMER EDUARDO MORENO CELY a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y SEIS (36) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD y, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, sin especificar el periodo de prueba, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y suscripción de diligencia de compromiso, ordenando que, en el caso que el condenado no prestara la caución prendaria en el término indicado se libraría en su contra la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de julio de 2021.

2

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ELMER EDUARDO MORENO CELY de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

En escrito que antecede, el sentenciado ELMER EDUARDO MORENO CELY indica que tiene un problema respecto a una póliza judicial que le toca pagar, que tiene unos inconvenientes respecto a esta póliza, pues ha ido a dos aseguradoras para realizar el proceso, pero en ambas le solicitan documentos y dinero que en realidad en estos momentos le es imposible conseguir la suma de más de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Manifiesta que en cuanto a documentos la Aseguradora del Estado aparte de la fiducia le pide estados financieros, pero él no tiene soportes financieros, entonces le piden codeudor, pero en estos momentos no tiene quien le sirva de codeudor y no tiene la plata, no tiene trabajo, es padre cabeza de hogar, responde por sus dos hijos, esposa y madre. Dice que también se comunicó con Seguros Mundial pero tampoco le realizan la póliza porque le piden que cambie la fecha del auto, porque esta del 26 de junio y tenía 5 días hábiles para la póliza y para ellos ya venció los términos por ende no le hacen la póliza si no le cambian la fecha al auto.

Refiere que, está dispuesto a colaborar para que se pueda solucionar lo más pronto posible este inconveniente, pero en realidad no sabe qué más hacer pues en cuanto al dinero no lo tiene, sus responsabilidades acaparan el poco dinero que consigue y esta pandemia le afectó pues trabajaba vendiendo postres.

Como quiera que nos ocupa la solicitud del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del

sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostrada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de fijar la caución a imponer.

Siguiendo los parámetros establecidos en la norma y en la jurisprudencia citadas, tenemos que en el presente caso, si bien el sentenciado ELMER EDUARDO MORENO CELY argumenta no contar con los recursos económicos para el pago de la caución prendaria impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de segunda instancia de fecha de junio 29 de 2021 para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, es evidente que tal afirmación por sí sola no es suficiente para tener ahora por demostrada su total carencia medios económicos para prestar la caución impuesta y por consiguiente para autorizarle la rebaja del monto de la misma.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad de la conducta por la que fue condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY y que no probó su incapacidad económica actual alegada, se NEGARÁ la rebaja de la caución prendaria impuesta en sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo proceder a su cancelación inmediata so pena de la revocatoria del subrogado otorgado y consecuentemente del cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente.

Finalmente, observa el Despacho que en la sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, previa constitución de caución prendaria por el

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506. 

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NÚMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DECISIÓN: NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA

valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ordenando que, en el caso que el condenado no prestara la caución prendaria en el término indicado se libraría en su contra la correspondiente orden de captura. Por consiguiente, se ordena librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY ante las autoridades respectivas a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

.- Notifíquese personalmente este proveído al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY mediante oficio dirigido al correo electrónico eduardomorenoc02@hotmail.com adjuntando copia del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR LA REBAJA de la caución prendaria por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY identificado con la C.C. N° 1.053.585.479 de Nobsa -Boyacá-, en sentencia de segunda instancia de fecha junio 29 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de junio 29 de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, es decir, se librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 7 de julio de 2021, y el sentenciado no cumplió con la obligación de prestar caución prendaria.

TERCERO: CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY mediante oficio dirigido al correo electrónico eduardomorenoc02@hotmail.com adjuntando copia del presente proveído.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0618

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 258996000418201800560 (N.I. 2020-096) seguido contra el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.108.420 de Socorro-Santander, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSA DENUNCIA y quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0860 de fecha 1° de octubre de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0860

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSA DENUNCIA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca, condenó a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO OCHO (1.8) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y autor responsable del delito de FALSA DENUNCIA, por hechos ocurridos el 3 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2018.

OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, fue capturado inicialmente el 30 de agosto de 2018, en virtud a la orden de captura No. 008 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá-Cundinamarca y, dejado en libertad el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá-Cundinamarca, atendiendo el retiro de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía.

Finalmente, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Mediante auto interlocutorio N° 0837 de septiembre 7 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ por improcedente y expresa prohibición legal la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 16 por la Ley 1826 de 2017 y, consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

Con auto interlocutorio No. 0648 de fecha 04 de agosto de 2021, se le redimió pena al condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ en el equivalente a **252.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18177058	01/04/2021 a 30/06/2021	41	EJEMPLAR	X			480	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 480 horas de estudio OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ tiene derecho a **TREINTA (30) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 3 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA (40) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, así:

.- OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, fue capturado inicialmente el 30 de agosto de 2018, en virtud a la orden de captura No. 008 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá-Cundinamarca y, dejado en libertad el 31 de agosto de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá-Cundinamarca, atendiendo el retiro de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física inicial de su libertad.

Finalmente, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 5 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOCE (12)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

En total, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ ha cumplido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	34 MESES Y 13 DIAS	43 MESES Y 25.5 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 12.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	80 MESES	(1/2) DE LA PENA 40 MESES

Entonces, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la Empresa Cotrasur y/o el señor Néstor Mauricio Duarte Muñoz, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ.

3.- *Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.*

Así las cosas, se tiene que OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ fue condenado en fallo del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FALSA DENUNCIA**; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ cumple este requisito.

4.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

celular 312 5214450, ante la Notaría Segunda del Círculo de Socorro - Santander, en la cual indica que es la compañera permanente del señor OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, que de otorgársele la prisión domiciliaria se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER.

.-Fotocopia de los recibos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía, correspondientes al inmueble con la dirección CALLE 10 No. 18 - 11 APARTAMENTO 201 EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER.

.- Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros del municipio de Socorro - Santander, en la cual señala que el señor OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ reside en ese barrio desde hace aproximadamente cinco (05) años en la dirección CALLE 10 No. 18 - APARTAMENTO 201.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOCORRO - SANTANDER, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá-Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral, conforme al Oficio No. 038 YSCM remitido vía correo electrónico por la Secretaria del Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOCORRO - SANTANDER, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450, y se le IMPONGA POR EL INPEC a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO- DE SAN GIL - SANTANDER el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

. - OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de San Gil - Santander, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada

RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.108.420 de Socorro-Santander, en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 91.108.420 de Socorro-Santander, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOCORRO - SANTANDER, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ identificado con la C.C. No. 91.108.420 de Socorro-Santander, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOCORRO - SANTANDER, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450, y se le IMPONGA POR EL INPEC A OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE SOCORRO - SANTANDER.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

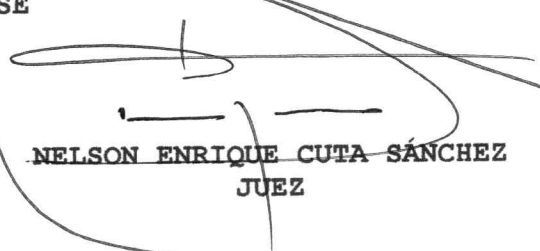
RADICACIÓN: N° 258996000418201800560
NÚMERO INTERNO: 2020-096
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de San Gil - Santander, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 10 No. 18- 11 APARTAMENTO 201 BARRIO COMUNEROS EN EL MUNICIPIO DE SOCORRO - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LEIDY JOHANA AMAYA SANTOS identificada con c.c. No. 1.101.686.722 -celular 312 5214450, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR JAVIER LÓPEZ GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO